

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscriben en la Redacción casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—

NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 252.

Se encarga la busca y captura de Carmen Rubio Lopez.

No habiéndose presentado en Villafranca del Bierzo á extinguir la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad que como accesoria fué impuesta por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid á Carmen Rubio Lopez confinada cumplida del presidio de Alcalá de Henares, he acordado hacerlo público por medio de esta periódico oficial y encargar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y rural, empleados de vigilancia pública y á todos los demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la referida Carmen Lopez, la que remitirán á este Gobierno en el caso de que fuere habida. Leon Junio 22 de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—

NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 253.

Vacante de la plaza de Alcalde del depósito municipal de Vega de Valcarlos.

Hallándose vacante la plaza de

Alcalde carcelero de depósito municipal de Vega de Valcarlos dotada con el sueldo de ciento diez escudos anuales y debiendo ser provistada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de prisiones de 25 de Julio de 1849 y la regla 5.ª del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, se anuncia la vacante de dicho destino por medio de este periódico oficial para que los aspirantes presenten en la Secretaría de este Gobierno sus solicitudes documentadas de conformidad con la prescrita por Real orden de 12 de Febrero de 1858 que se inserta á continuación, en el plazo de veinte dias contados desde la publicación de este edicto en el Boletín mencionado. Leon Junio 22 de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

La Real orden de 12 de Febrero de 1850 citada en la anterior es como sigue:

«Ministerio de la Gobernación. —Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposición 1.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna Alcaldía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que las desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza

y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes contado desde el dia de la publicacion de este anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fé de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes.

4.º Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante escojan los Gobernadores á los tres aspirantes más acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico á V... para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 234.

Conformándome con lo acordado por la Diputacion provincial en sesion de 18 del actual se saca á pública subasta la venta de cincuenta y dos sombreros de paño ó fieltro negro al precio de dos escudos cada uno, los cuales fueron construidos para la Guar-

dia rural interina y que no pudieron tener aplicacion á la definitiva por ser de distinto modelo.

Tendrá lugar el acto el dia 4 de Julio próximo, se admiten proposiciones verbales y escritas por lotes de diez y por la totalidad siempre que cubran el tipo de los dos escudos ó suban de él. El pago se hará al contado y á mi autoridad corresponde la resolusion de las dudas que ocurran en el remate y en la preferencia que se dé á las proposiciones. Los que deseen interesarse pueden verlos en el Consejo provincial donde se hallan á cargo del portero de esta Corporacion.

Leon 23 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Circular.

Núm. 255.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Sergio Fernandez natural de Villaobispo, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Leon 23 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Señas de Sergio Fernandez.

Edad de 13 á 14 años, pelo rojo oscuro, tiene una cicatriz bajo la barba; vestia camisa de lienzo, pantalon y chaqueta de estameña del país, y chaleco de paño negro.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 256.

Conformándome con lo acordado por la Diputacion provincial se saca á pública subasta la venta de tres toros sementales de la Granja-modelo. El acto tendrá

lugar en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia en cuyo patio estarán de manifiesto las doce del día de San Pedro 29 del presente mes. El precio por que se cangene cada uno de ellos estará consignado en un anuncio que se fijará en la portería de dicha dependencia y en los sitios públicos de la ciudad. León 22 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 237.

Por la delegación especial del Banco de España se me hace presente que el espresado Banco ha tenido por conveniente nombrar Agente Recaudador de las Contribuciones directas de los Ayuntamientos de Astorga, y S. Justo de la Vega á D. Miguel García Paramio de cuyo cargo ha tomado posesion.

Lo que he acordado anunciar en el Boletín oficial para conocimiento del público, previniendo tanto á las oficinas de Hacienda como á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil y rural le presten todos los auxilios que necesitare para el mejor desempeño de su cometido. León 21 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 238.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 17 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Salvadora Zapata hija de D. Ramon M. N. de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de órden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. León 19 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Continúa la ley de instruccion primaria.

Art. 50. Para optar á Escuela por con concurso son condiciones indispensables: haber servido ó lo ménos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente, y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes

anuales, y el presentar matriculas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones á Escuelas de varias categorías, consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores ó su expediente personal servirá de norma para las propuestas en lista con calificación, por su órden, que el tribunal de cada provincia pasará á la Junta. Esta á su vez formará ternas y las remitirá á la Dirección general de Instruccion pública para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la Junta acordará los nombramientos para las Escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la Dirección general para la expedicion de los títulos.

La Junta nombrará tambien Maestros para pueblos nuevos de 500 habitantes, cuando la Escuela no esté desampañada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Dirección.

Art. 52. Todo Maestro que aspire á ascender en Escuela ó en sueldo ó á obtener alguna distincion profesional deberá acreditar que en los meses de Octubre á Mayo de la enseñanza de adultos en clases de noche, de hora y medio de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la Escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matriculas en las Escuelas se anotará en el expediente del Maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los Municipios á una cantidad abzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el trascurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho á recibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un Maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres la Junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Alcalde; este en el término de tres dias elevará la comunicacion y el expediente utriginal con informe razonado al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con acuerdo de la Junta provincial, podrá levantar la suspension ó confirmarla, dando cuenta al Gobierno.

Art. 55. El Maestro que gozando buena reputacion y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opcion al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria les señale la Junta, oída la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

Tambien podrán concederse estos auxilios á los Maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de Maestro de Instruccion primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de ménos de 500 habitantes, cuando la

enseñanza este á cargo de un seglar, y en los que solo tengan Escuela de entrada, podrá permitirse al Maestro, previo el oportuno expediente, dedicarse á cualquiera otra ocupacion decorosa, siempre que no perjudique el exacto y puntual desempeño de la Escuela.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta superior de instruccion primaria.

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de Instruccion primaria, que se organizará en esta forma:

El Ministro de Fomento, Presidente.

El M. Rdo. Arzobispo de Toledo, ó en su representacion el Rdo. Obispo Auxiliar ó el Vicario eclesiástico de Madrid.

Otros dos Prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid. Dos Consejeros de Estado.

Dos Ministros del tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de Instruccion pública, nombrados por la Corona á propuesta del Ministro de Fomento

El Director general de Instruccion pública.

Tres individuos nombrados tambien por la Corona, con acuerdo del Consejo de Ministros, escogidos entre Académicos, antiguos Profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos que en el presente entiende la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, y en general todos los que afecten á la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, serán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por extraordinario cuando el Ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la Junta tendrá el título y carácter de Vicepresidente, por virtud de Real decreto especial, y á él corresponderá la presidencia cuando el Ministro no asistiere. Un Oficial del Ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotacion de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquella, correrán á cargo del presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organizacion interior de la Junta y el órden de sus tareas.

CAPÍTULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de Instruccion primaria, que compondrán los once Vocales siguientes:

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el Gobernador. Si asistiere, tendrá su representacion como Vocal el eclesiástico que designe.

El Gobernador de la provincia, Presidente; el Rector de la Universidad, donde la hubiere y donde no hubiere Universidad, el Director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Diocesano.

El Fiscal de la Audiencia, donde la haya; donde no haya Audiencia, el Promotor Fiscal; y si hubiere más de uno, el designado por el Gobernador. El Alcalde Presidente del Municipio.

Un individuo de la Diputacion provincial y otro del Ayuntamiento, propuesto por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustracion, propuestos por el Gobernador.

Habrá en la Junta un Secretario sin voto, con la categoria de Oficial de Administracion, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos; en las provincias de primera clase de 1.200, en las de segunda de 1.000, y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real órden por el Ministerio de Fomento, incluso el de Secretario, que recuará en servidores del ramo de instruccion pública que reúnan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no pudiere asistir á la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Seccion de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal mas caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo del Secretario, fijado en el art. 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instruccion primaria se reunirá por lo ménos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del Presidente, ó por excitacion del Prelado.

Art. 64. Corresponde á la Junta de Instruccion primaria:

Entender en la creacion, aumento y clasificacion de las Escuelas de la provincia.

En la formacion y propuesta de los reglamentos de órden interior de las Escuelas, segun convinieren en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslacion dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separacion definitiva, y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros se hagan acredores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario provincial de los fondos de Instruccion primaria á fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los participantes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposicion, despues de formar ternas para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la Dirección general de Instruccion pública.

Proponer para la declaracion de Escuela-modica á que se refiere el artículo 29.

Art. 66. Las Juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establece.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma con sus notas de concepto.

En este registro constarán: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva Escuela; resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes a la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciación que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 68. En el periodo de cada tres años podrá la Junta provincial disponer que comparezcan á la capital los Maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen; las notas que en estos exámenes adquieran los Maestros se tendrán en cuenta, despues de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La Junta provincial cada tres años, con visto de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará la concesión de recompensas; las cuales no excederán de 10 por cada 100 Maestros y Maestras y consistirán, segun

el mérito respectivo, en moneiones honoríficas en el Boletín de la provincia, en adjudicación de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la Junta proponer al Gobierno la concesión de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los Maestros y Maestras que se distinguen notablemente por su conducta y celo por el aumento ó instrucción de sus discípulos, así como para socorrer á los que se inutilizan por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55; para la creación y fomento de bibliotecas populares y para cualesquiera necesidades extraordinarias de enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de ahorros de instrucción primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de revalías, con las economías que la más escrupulosa administración de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que el Gobierno provincial y las personas bienhechoras ó interesadas en la propagación de la instrucción primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

(Se continuará.)

Gaceta del 7 de Junio.—Núm. 158.

MINISTERIO DE FOMENTO.

APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

(Continuación.)

Por lo que toca á las medidas que se van á comprobar, ante todo debe verse si tienen las dimensiones interiores asignadas á cada una; si cuando menos tienen el peso mínimo que á las mismas está señalado; si su cuerpo está formado de una sola pieza, ó si salió tal del molde en que fué vaciado, sin que tenga ni se tolere junta ni falso fondo que en algunas á veces se ha descubierto; si el estano en que se vaciaron es de lay; y por último, si llenándolas de agua y desprendiendo con una pluma de ave las burbujas de aire de sus paredes interiores y dejándolas con ella por espacio de un cuarto de hora, no la pierden ó no gotean por parte alguna. Cuando las medidas satisfacen á todas estas pruebas, se pasa á comprobar su capacidad.

Por lo que toca á la determinación de la ley del estano, cuando el Almotacen examina las medidas que le presenta un fabricante, siendo muchas, no deberá determinarlas en todas, sino elegir indistintamente algunas de diferentes capacidades y hacer con ellas la determinación de que se trata, por ser probable que todas hayan sido vaciadas con una misma aleación. Pero si puede abreviar este trabajo por la razon que se acaba de indicar, nunca prescindirá de pesarlos todos para ver si tienen el peso mínimo que á cada una está señalado.

Ahora, para proceder á la comprobación de su capacidad, deberá tenerse una serie de obturadores de vidrio raspado ó esmerillado con que cada una de ellas podrá respectivamente cerrarse. Estando llenas de agua y de manera que exceda un poco de su borde superior, se aplica en este por un lado el obturador respectivo previamente mojado, y se deja caer poco á poco hasta quedar aplicado ó descansado en todo el borde superior de la medida, con lo cual ninguna burbuja de aire queda debajo interpuesta. Si lo contrario sucediese, se vuelve á levantar el obturador y se añaden á la medida las gotas de agua necesarias para orrojar el aire. Luego con una esponja se quita toda el agua que puede quedar encima del obturador, ó entre su canto y los bordes interiores de las medidas con pico, como tambien las gotas que podran quedar adheridas á las paredes exteriores de las mismas procedentes del exceso de agua que contengan y se derramó al aplicarles ó cerrarlos con el obturador. Enseguida se inclinará la medida, teniendo la cuidada con una mano y sujeto con la otra contra su boca el obturador, para ver si mantiene ó conserva el agua. Si así no sucediese, y entrase por lo mismo el aire en la medida, esta será rechazada. En el caso contrario, se inclinará la boca de la medida sobre un embudo sostenido encima del patron, se levantará con cuidado el obturador por el lado que mira al pico de la medida (si lo tuviere), ó por el que corresponde al centro del embudo, y se verterá en este el agua con cuidado procurando evitar toda proyección fuera del embudo; y una vez derramada toda el agua, se dejará sobre el embudo el obturador para que oscura y se tendrá cuidada de medio minuto inclinada sobre el mismo la medida para que por su medio pase al patron toda el agua. Luego se mira la altura que esta marca en el patron asegurándose antes de que ninguna burbuja de aire quede interpuesta ó adherida á las paredes interiores del mismo: si el nivel ó altura del agua, apreciada por debajo del menisco, no llega á la primera línea del nivel, la medida será rechazada por corta; si dicha altura excediese de la segunda línea del nivel, la medida

será rechazada por ser mas larga ó tener un permiso mayor del tolerado; pero si dicho nivel se confundiese con cualquiera de las dos líneas indicadas ó estuviese comprendido entre ellas, la medida será admitida como buena. El Almotacen no rechazará ninguna medida sin haberse antes asegurado por dos ó tres comprobaciones sucesivas que realmente es corta ó larga; mas cuando tuviese plena evidencia de que realmente es defectuosa por uno de estos conceptos, la inutilizará de manera que solo pueda ser aprovechada como materia primera de una nueva fundición.

Con el fin de evitar que se derrame agua sobre la mesa de trabajo en el acto de aplicar el obturador sobre las medidas de estano, se colocarán estas sobre el plato de cinc de que ántes se ha hablado.

Condiciones para la recepcion de las medidas de estano.

Los fabricantes deben tener entendido que estas medidas no serán admitidas á la comprobación si presentan alguno de los defectos siguientes:

- 1.° Si cantarean ménos de 82 por 100 de estano ó mas de 18 por 100 de plomo.
- 2.° Si su peso absoluto ó tomado al aire es menor del que como mínimo está señalado á cada una de ellas en el cuadro núm. 3.
- 3.° Si sus dimensiones interiores no son las que los están consignadas.
- 4.° Si teniendo asas, estas no son simétricas ó del mismo grueso en todas sus partes, ó si no se hallan bien soldadas al cuerpo de la medida.
- 5.° Si teniendo tapas, la claruela por la que están sujetas no es bien limpia y regular; si la tapa no se abre bien y puede mantenerse levantada por sí sola, y si cuando caida no se aplica bien contra el borde de la medida.
- 6.° Si los picos de las medidas que los tienen no son regulares, simétricos y opuestos al asa.
- 7.° Si tienen dobles fondos ó otra pieza cualquiera añadida al cuerpo de la medida (fuera del asa, de la tapa y del pico cuando le tuviere) despues que se sacó del molde.
- 8.° Si el cuerpo de la medida en su interior y en su borde superior no se presenta tal como salió del molde, sin hueco ni saliente alguno, sin que en dichas superficies se noten mucho ménos raspaduras de alguna consideracion, que acusen haber sido recorridas con algun instrumento despues de vaciadas, exceptuando el centro del fondo interior, donde siempre se va que ha sido cerrado con estano fundido.
- 9.° Si en la superficie exterior visible cuando descansan las medidas sobre su picó, y siendo bien lisa, no se descubre el bruido ó lisura que le da el torno, y si el exterior del fondo no es regular, tal como sale del mismo torno.
- 10.° Si las medidas no llevan delante el nombre respectivo, bien legible y regular, á unos 3/10 debajo del borde superior, y el nombre ó marca del fabricante en su fondo exterior.
11. Si no conservan el agua.
12. Si son cortas en lo mas mínimo, y si siendo largas su permiso fuese mayor del consignado en el cuadro respectivo.

Medidas de hoja de lata para líquidos.

Tambien podrán hacerse medidas de capacidad con hoja de lata, siempre que esta sea de la llamada de primer clase y á su grueso correspondiente reuna la circunstancia de estar libre de manchas, ampollas, rayas y picaduras que dejen en descubierta en mayor ó menor extension la chapa de hierro que forma el cuerpo de esta materia y debe hallarse completamente cubierta y protegida por el estano que la recubre.

Las medidas de que se trata están destinadas de ordinario á la venta de la leche. Su nombre, dimensiones, y el permiso en más que pueden tener, son los que aparecen del cuadro siguiente:

NÚMERO 5.

Cuadro de las medidas de hoja de lata.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	Peso del agua que debe contener la medida á + 4 grados.	Altura y diámetro.	Permiso en más.
	Gramos.	Millímetros.	Gramos.
Decalitro	10.000	233	15
Medio decalitro	5.000	185	10
Doble litro	2.000	136.6	4
Litro	1.000	108.4	3
Medio litro	500	86	2
Doble decilitro	200	63.4	1.5
Decilitro	100	50.3	1
Medio decilitro	50	39.9	0.6
Doble centilitro	20	29.2	0.4
Centilitro	10	23.1	0.3

Respecto del decilitro y medio decalitro ha de observarse que la hoja de lata debe tener el mayor grueso posible; que además deben estar reforzadas en sus paredes laterales por dos oros de hierro forjados, uno de ellos rasante con el borde superior y el otro con el inferior; teniendo de tres á cuatro milímetros de grueso y el ancho de dos centímetros, y hallándose á su vez cubiertos en toda su superficie por una capa de estano y perfectamente soldados al cuerpo de la medida en toda circunferencia. Están asimismo reforzadas en sus paredes later-

rolas y exteriores por cuatro tirantes de hoja de lata, salientes, acanalados soldados en toda su longitud en la direccion de los generatrices del cilindro y por sus extremos contra los aros mencionados. Su fondo exterior está asimismo reforzado por una cruz de hierro dulce del mismo grueso y ancho que el de los aros, terminando estas en la circunferencia y en el punto donde concluyen los tirantes.

(Continuará)

DEL GOBIERNO MILITAR.

1.º—El Sr. Alcalde en cuya jurisdiccion se halla Molchora (García, madre del Sargento 2.º (que fué) del Regimiento de S. Fernando, Francisco Rabanal), lo avisarán á este Gobierno Militar para poderla enterar de un asunto que la interesa.

Así mismo avisarán cual sea la residencia de Juana Gutiérrez, madre del soldado (que fué) del Regimiento de Infantería de Saboya Justo García Gutiérrez, para enterarla de un asunto que la interesa.

2.º—Se reiteran los anuncios puestos por este Gobierno Militar en los Boletines oficiales de esta provincia fecha 20 de Mayo núm. 58, 25 de Mayo núm. 60, 1.º de Junio núm. 63, 3 Junio número 64 y 10 Junio núm. 67 del corriente año y se espera de su celo, por el bien del servicio y de sus administrados como así mismo de la pronta administración de justicia que los Sres. Alcaldes contesten á la mayor brevedad y den cumplimiento á cuanto en dichos anuncios se les previene. Leon 17 de Junio de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, José Brandis.

Insértese.—*Elices.*

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

CIRCULAR.

Acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 10 del corriente se retiran de la venta los sellos de correos de diez céntimos de escudo, ó sean de un real, sustituyéndolos hasta que se haga una nueva tirada, por los de cincuenta milésimas, que se usan para la Peninsula en cantidad equivalente al valor de aquellos; la Administracion de mi cargo, con el fin de que pueda verificarse por el público el canje en la época que se señala, de los citados sellos por los de cincuenta milésimas en cantidad equivalente, habilita la Estandeduría situada en la calle de la Rua á cargo de D.ª Juana Molcon para que con arreglo á los dispuesto por dicha Direccion general en 10 del actual, tenga efecto.

En las Administraciones subalternas de Estancadas se hará el canje en los estancos de las mismas, y en los demas pueblos de la provincia, que haya mas de uno,

en el que designen los respectivos Subalternos. El canje se efectuará en los diez primeros dias de sol á sol del proximo Julio, excepto en los festivos, tanto en la capital como en los demas pueblos de la provincia sin prórroga alguna y con arreglo á las prevenciones siguientes.

1.º Los actuales sellos de correo de diez céntimos de escudo, ó sean de un real, se canjearán por los expendedores y particulares por los de cincuenta milésimas, que se emplean para la Peninsula en cantidad equivalente al valor que los primeros representan.

2.º Dichos sellos deberán presentarse al canje pegados en medios pliegos de papel en blanco con el nombre, firma y señas del domicilio del interesado en la parte inferior, ó al dorso, si en está no cabe, y en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos los que se presentan.

3.º Cuando se presenten al canje los citados sellos en conformidad á la prevencion anterior, se estampará una nota en que aparezcan el número del estanco, pueblo y subalterna á que correspondan, como tambien la fecha en que el canje se verifica, firmando el interesado y el estancadero, ú otra persona á su ruego, si alguno no supiera hacerlo; teniendo presente, que si al ser reconocidos por la Fábrica del sello apareciere como ilegítimos, el estancadero reclamará de quien corresponda su importe, pues de lo contrario será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

4.º Todo encargado de hacer el canje que admita los sellos expresados sin los requisitos prevenidos será personalmente responsable del reintegro de su valor; caso de que resulten ilegítimos.

Y 5.º Los Administradores subalternos de estancadas no admitirán de estanco alguno bajo su responsabilidad, sellos canjeados que no les fuesen presentados con las formalidades indicadas. Dichos subalternos remasarán á la Administracion de Hacienda pública precisamente en la época que se les tiene señalada los sellos que hubieren canjeados en sus respectivos partidos administrativos con facturas duplicadas.

Los guarda-almacenes de efectos estancados responderán de los sellos que reciban sin las prevenidas formalidades. Leon 23 de Junio de 1868.—El Administrador, Segismundo García Acevedo.

Insértese.—*Elices.*

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA
PROVINCIA DE LEON.

CIRCULAR.

Nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion de las diligencias convenientes en averiguacion de la época en que han sido sustraídos de la Caja de esta Tesorería los pagarés de Bienes Nacionales que se encuentran en poder de los interesados con solo el sello de pagado en Tesorería, cuyo importe no fué ingresado en las arcas del Tesoro, careciendo asimismo de la toma de razon, y anotacion en las cuentas individuales de la Administracion de propiedades: así como tambien la persona á quien fueron antisfechos, y en qué fechas, para cuyo cometido me está señalado el término de 15 dias, me veo precisado á dirigirme á los Sres. Alcaldes de la provincia, para que en el momento de recibir el Boletín oficial en que se inserte esta circular, dispongan darle la mas pronta publicidad en todos los pueblos de la demarcacion de su distrito municipal por medio de edictos, bando ó pregon para que todos los tenedores de dichos pagarés, ó que en su equivalencia tengan recibos provisionales de haberlos entregado en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se presenten en mi despacho durante el término señalado con dichos documentos originales, á prestar la declaracion correspondiente, por sí, ó las personas que en su nombre hubiesen verificado el pago, bien entendido que por la presentacion de estos documentos, ningun perjuicio se les seguirá, ántes al contrario, de no realizarlo, podrian sufrirlo.

Y á cuyo efecto se señalan las horas, desde las 8 de la mañana hasta las 4 de la tarde todos los dias no feriados, desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes la mayor actividad en el cumplimiento de este importante servicio. Leon 22 de Junio de 1868.—El Tesorero, Francisco Alonso Barón.

Insértese.—*Elices.*

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Riello.

Habiendo merecido la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia el acuerdo de este Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, por el que se ha creado en este distrito municipal una plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de los pobres del mismo con la dotacion anual de trescientos caudales: se anuncia la vacante de dicha plaza á fin de que los aspirantes que se crean con la actitud legal para obtenerla, presenten en esta

alcaldía dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, la instancia y documentos que previene el reglamento para la asistencia de pobres de 11 de Marzo del corriente año. Entendiéndose: que los aspirantes á dicha plaza han de aceptar todas las condiciones y deberes que marca dicho reglamento y fijar su residencia en esta villa. Riello Junio 17 de 1868.—El Alcalde, Francisco Casaseca.

Insértese.—*Elices.*

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.
SECCION DE HACIENDA.

Se anuncia la segunda subasta del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales por espacio de dos años á contar desde 1.º de Julio de 1868 hasta el 30 de Junio de 1870.

No habiéndose celebrado por falta de licitadores la subasta para contratar la impresion del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia por el término de dos años, que estaba anunciada para el 15 del actual, he acordado señalar el dia 30 del mismo mes para que tenga efecto la segunda, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia en 28 de Mayo último.

Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que espese su contenido, ó depositándolo en la caja-buzon colocada al efecto en la portería de esta oficina, acompañando en ambos casos la carta de pago que acredita haber hecho en la caja de depósitos el que marca la condicion 9.ª del pliego de condiciones.

Lugo 17 de Junio de 1868.—El Gobernador, José María Abella.

Insértese.—*Elices.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cartilla métrica. Con este título se acaba de publicar por D. Anastasio Prieto, Profesor de la Escuela Normal de esta provincia un tratado del sistema métrico, muy útil y hasta necesario á toda clase de personas, pues además de la sencillez exposicion del sistema, lleva sus correspondientes tablas de equivalencias y de reduccion de precios.

Véndese á real el ejemplar y 90 rs. el 100 en casa del autor, calle de S. Pelayo núm. 2, en la Escuela Normal, y en la librería de Miñón en esta capital. Tambien se envía fuera por el correo, al que remita 2 sellos de franco de medio real y uno de 5 milésimas.

Imp. de F. Miñón y hermano.